

Supremo anulando la Sentencia allí impugnada y dictando en su lugar nueva Sentencia; sino que se nos formula una petición en relación con la ejecución de aquellas Sentencias para que se le conceda algo más de lo que tales resoluciones le concedieron. En rigor lo que se nos pide en la demanda (sin que el recurrente haya alegado nada en favor de su petición en el ulterior trámite de alegaciones) no constituye una verdadera pretensión de amparo constitucional, por lo que con una interpretación estricta de nuestra Ley Orgánica este Tribunal pudo apreciar su falta de jurisdicción (art. 4.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal) para conceder la suspensión de una condena penal. No obstante, la expresa y reiterada invocación del art. 25.2 de la Constitución y la afirmación de que «su ingreso en prisión vulneraría el principio constitucional de la reinserción social, por estar ésta ya conseguida, nos llevaron a admitir el recurso de aplicación, una vez, más, del principio *favor actionis*, para poder resolverlo a la vista de las actuaciones con mayor conocimiento de causa.

2. Este Tribunal se ha ocupado en numerosas ocasiones en interpretar el inciso del art. 25.2 de la Constitución invocado por el recurrente. En el ATC 15/1984 (Sección Tercera) ya dijimos que dicho precepto no contiene un derecho fundamental, sino un mandato del constituyente al legislador para orientar la política penal y penitenciaria, mandato del que no se derivan derechos subjetivos. La misma Sección Tercera, en su Auto de 10 de julio de 1985 (ATC 486/1985) dijo que «lo que dispone el art. 25.2 es que en la dimensión penitenciaria de la pena se siga una orientación encaminada a la reeducación y a la reinserción social, mas no que a los responsables de un delito al que se anuda una privación de libertad se les condone la pena en función de la conducta observada durante el periodo de libertad provisional». Tras estas resoluciones, y tras los AATC 303 y 780 de 1986, en los que se reiteraron las afirmaciones contenidas en los antes transcritos, añadiéndose además que «el art. 25.2 de la Constitución no establece que la reeducación y la reinserción social sean la única finalidad legítima de la pena privativa de libertad» (ATC 780/1986), esta Sala en su STC 2/1987, de 21 de enero, volvió a insistir en que, aunque no debe desconocerse la importancia del principio constitucional en él contenido, «el art. 25.2 no confiere como tal un derecho amparable que condicione la posibilidad y la existencia misma de la pena a esa orientación».

De la anterior doctrina, que al repetir aquí ratificamos de nuevo, se infiere por necesidad lógica la denegación de este amparo ex art. 25.2 de la Constitución. A ello conduce también el examen de las Sentencias dadas en casación y del escrito de formalización de dicho recurso en el caso que nos ocupa.

3. En efecto, tras la Sentencia condenatoria de la Audiencia el recurrente formalizó recurso de casación por un «motivo único», a saber, el de infracción de ley del art. 849.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por haberse cometido en la Sentencia condenatoria un doble «error de Derecho al no aplicar la eximente incompleta del art. 9.1 en relación con el núm. 1 del art. 8, y la no aplicación de la norma establecida en el art. 61.1 del Código Penal». Basándose en la, a su juicio, recta interpretación de tales preceptos, se pedía no la absolución («... aunque es obvio que no cabe la plena absolución de Octavio...»), sino una reducción de la pena. Pues bien, el recurso de casación prosperó sustancialmente, pues la Sala Segunda estimó, como se le pedía, que hubiera debido apreciarse no una atenuante, sino la eximente incompleta invocada, y aunque no aplicó el art. 61.1 del Código Penal en los

términos pedidos en el recurso, sí aplicó la regla 4.ª del mismo art. 61 del Código, todo lo cual condujo a la imposición de una pena de duración notablemente inferior a la de la Sentencia casada. Por eso, por haber sido las Sentencias de la Sala Segunda casi plenamente estimatorias del recurso de casación, el recurrente no nos pide su anulación.

En su escrito por el que formalizó aquel recurso y tras desarrollar su fundamentación en términos de Derecho, el representante del recurrente apeló a «la benevolencia» de aquel Tribunal «para que una aplicación dura de la ley no trunque el camino de esperanza que ha iniciado nuevamente Octavio», ya que «si la finalidad de la cárcel es conseguir la reintegración de los individuos a la sociedad, Octavio Crecente está totalmente integrado en ella». La representación del recurrente no extrajo entonces una petición jurídica y precisa de este alegato, cuya exposición formuló «por honestidad profesional», y a pesar de que «las consideraciones de tipo social y moral se salen del estricto marco de la Ley».

No nos es posible ahora ni negar que la Sala Segunda actuara con la benevolencia que se le suplicó; ni afirmar que su doble Sentencia del 13 de marzo de 1987 lesionara derecho alguno del hoy recurrente en amparo, ni anular unas Sentencias favorables para él y cuya anulación ni siquiera nos pide formal y expresamente.

4. Por último, y como es obvio, este Tribunal carece de jurisdicción para conceder al demandante de amparo lo único que en el fondo nos pide, esto es, que le apliquemos los beneficios de remisión condicional del art. 93 del Código Penal. Como apunta el Fiscal ante este Tribunal, el demandante «puede pedir a los Tribunales en su momento la adopción de medidas a las que les faculta el art. 9.1, párrafo 2, del Código Penal y puede pretender ante ellos la interpretación más conforme con la Constitución del instituto de la remisión condicional», e incluso quizá pueda utilizar otros instrumentos del ordenamiento en su favor. Pero ni lo ha hecho hasta ahora, ni puede pretender su aplicación directa por este Tribunal, puesto que tales beneficios no constituyen el contenido de ningún derecho fundamental, sin perjuicio de que pueda ser convenientemente su concesión, por quien corresponda, al condenado recurrente. Por todo lo hasta aquí expuesto esta Sala ha de denegar el amparo que se le solicita.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido:

- 1.º Denegar el amparo solicitado por don Y, X, Z.
- 2.º Alzar la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 1987, acordada por Auto de esta Sala de 3 de septiembre de 1987.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a veintitrés de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.—Firmados: Francisco Tomás y Valiente.—Francisco Rubio Llorente.—Luis Díez Picazo y Ponce de León.—Antonio Truyol Serra.—Eugenio Díaz Eimil.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—Firmados y rubricados.

7161 Sala Segunda. Recurso de amparo número 190/1986. Sentencia número 29/1988, de 29 de febrero.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta, y don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

en el recurso de amparo núm. 190/1986, interpuesto por don Harry Sidney Penning, representado por el Procurador de los Tribunales don Alfonso Gil Meléndez y asistido del Letrado don José Antonio Prieto Gómez, contra Auto de 23 de enero de 1986 de la Sala Primera del Tribunal Supremo. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el «Banco de Bilbao, Sociedad Anónima», representado por el Procurador de los Tribunales don Santos de Gandarillas Carmona y asistido del Letrado don Gregorio Ramón Manglano

Valcárcel, siendo Ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito que tiene entrada en el Registro el 21 de febrero de 1986, el Procurador de los Tribunales don Alfonso Gil Meléndez solicita, en nombre de don Harry Sidney Penning, el nombramiento de Procurador del turno de oficio para interponer recurso de amparo contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 23 de enero de 1986, notificado el día 3 de febrero siguiente, recaído en el recurso de casación núm. 111/85, formulado contra Sentencia de 12 de marzo de 1984 de la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid.

2. Tras la tramitación correspondiente, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal Constitucional, por providencia de 14 de mayo de 1986, tiene por recibida la comunicación del Colegio de Procuradores de Madrid por la que se designa como Procurador del turno de oficio a doña Josefa Paz Landete García. Igualmente acuerda requerir al Letrado designado por el recurrente, don José Antonio Prieto Gómez, para que en el plazo de veinte días formule la demanda de amparo.

3. El día 26 de junio de 1986 la Procuradora doña Josefa Paz Landete García formula, en nombre del recurrente, demanda de amparo, basada en los siguientes hechos:

a) Por escrito de 3 de abril de 1984 el recurrente anunció su propósito de interponer recurso de casación por infracción de ley contra la Sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid el 12 de marzo de 1984.

b) Por providencia de 23 de abril de 1984 se emplazó a las partes para su comparecencia ante la Sala Primera del Tribunal Supremo dentro del término de cuarenta días.

c) Dentro del mencionado plazo, y por escrito de 12 de marzo de 1985, compareció el recurrente en el Tribunal Supremo formalizando el recurso de casación conforme a las normas contenidas en la Ley 34/1984, de 6 de agosto, de reforma urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que había entrado en vigor el día 1 de septiembre de 1984.

d) Por providencia de 3 de julio de 1985 la Sala Primera del Tribunal Supremo tuvo por interpuesto el recurso de casación.

e) El Ministerio Fiscal, por escrito de 21 de septiembre de 1985, solicitó la inadmisión del recurso, basándola en que, preparado el recurso de casación con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 34/1984, de 6 de agosto, era de aplicación el texto en su momento vigente, de acuerdo con la Disposición transitoria primera de la citada Ley y con reiterada doctrina de la Sala Primera del Tribunal Supremo.

f) La Sala Primera, por providencia de 26 de noviembre de 1985, ordenó traer los autos a la vista de admisión, que se celebró el día 20 de enero de 1986.

g) Por Auto de 23 de enero de 1986 el Tribunal Supremo declaró no haber lugar a la admisión del recurso de casación interpuesto, condenando a los recurrentes al pago de las costas del proceso.

4. La representación procesal del recurrente solicita la nulidad del Auto impugnado, aduciendo como presuntamente vulnerado el art. 24 de la Constitución por los motivos que expone a continuación: En primer lugar señala que la inadmisión del recurso de casación ha privado al recurrente de la tutela judicial en el recurso de casación, ya que el Auto impugnado ha menoscabado sus derechos constitucionales al vulnerar las normas procesales civiles aplicando a la fase de interposición del recurso una Ley derogada. En segundo lugar manifiesta que el legislador, al dictar una norma de Derecho transitorio —la Disposición transitoria segunda de la Ley 34/1984— utilizando conceptos técnicos, para hacerla significar algo contrario al sentido normal jurídico de dicho tipo de disposiciones, sin expresar con suficiente claridad el alcance de tal norma, suprimió el derecho del actor a recurrir ante el Tribunal Supremo en casación. Por tal razón entiende que la norma es inconstitucional y vulnera el art. 24 de la Constitución, ya que aplica una norma excepcional, que por sí es discriminatoria. Finalmente el recurrente alega que, aunque el recurso se interpuso al amparo de lo establecido en el art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en su redacción actual, los motivos del mismo eran, sin embargo, encuadrables dentro de los cauces procesales de la Ley de Enjuiciamiento Civil en su redacción anterior a la Ley 34/1984. Por eso señala que sería un exceso de rigor procedimental rechazar un recurso por la ausencia de cita de artículos, números o incisos. De seguirse dicha tesis —arguye—, las garantías reconocidas en el art. 24 de la Constitución desaparecerían mediante un abuso interpretativo que impediría entrar en el fondo de un recurso de casación por no haberse respetado unos «ritos formalistas y anquilosados».

5. Por providencia de 9 de julio de 1986, la Sección acuerda admitir a trámite el recurso interpuesto, y en virtud de lo establecido en el art. 51 de la ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), requerir del Tribunal Supremo, de la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid y del Juzgado de Primera Instancia núm. 19 de dicha capital la remisión de testimonio de las actuaciones relativas al recurso de casación núm. 111/85, rollo de apelación núm. 4/84 y Autos de mayor cuantía núm. 1.797/78-M, respectivamente. Igualmente acuerda requerir el emplazamiento de quienes fueron parte en los referidos procedimientos.

6. Mediante providencia de 22 de octubre de 1986, al Sección acuerda tener por personado y parte al Procurador de los Tribunales don Santos de Gandarillas Carmona en la representación que acredita del «Banco de Bilbao, Sociedad Anónima», y asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 de la LOTC, dar vista de las actuaciones, por plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a los Procuradores de las partes, para que dentro de dicho plazo puedan presentar las alegaciones que estimen convenientes.

7. Con fecha 20 de noviembre de 1986 el Ministerio Fiscal evacua el trámite conferido solicitando la estimación del recurso.

En sus alegaciones, después de fijar los hechos que estima relevantes, manifiesta que el actor centra la denunciada violación del art. 24 de la Constitución en tres causas. La primera y segunda,

consistentes en que el Tribunal Supremo ha infringido el derecho de la parte a obtener la tutela jurisdiccional por medio del recurso de casación, y en que, aunque la Disposición transitoria segunda de la Ley 34/1984 es una norma de carácter técnico, sin embargo sus términos no expresan suficientemente el alcance del precepto, por lo que resulta inconstitucional. Frente a dichos alegatos el Ministerio Fiscal manifiesta, de un lado, que según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, el derecho a utilizar recursos establecidos en la Ley no se conculca cuando el órgano judicial competente inadmite un recurso por entender que concurre en él una causa legal de inadmisión, siempre que tal interpretación no sea injustificada ni arbitraria; de otro, que la interpretación efectuada por el Tribunal Supremo sobre las Disposiciones transitorias de la Ley 34/1984 no es infundada y que la mera discrepancia entre la interpretación realizada por el recurrente y la llevada a cabo por el Tribunal Supremo sobre la aplicabilidad de una Disposición transitoria al recurso preparado con anterioridad e interpuesto con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 34/1984 no constituye violación del art. 24.1 de la Constitución. A lo que agrega que el recurso de casación en materia civil no es una exigencia constitucional, por lo que, aunque en el momento de iniciar el proceso estuviera prevista la posibilidad de recurrir en casación, ello no obliga al legislador a mantener dicho recurso, pudiendo suprimirlo.

La tercera causa alegada por el recurrente estriba en el carácter, a su juicio, excesivamente formalista de la interpretación efectuada por la Sala Primera del Tribunal Supremo, que le ha impedido el acceso a la jurisdicción. Este alegato —señala el Ministerio Fiscal— ha sido ya objeto de atención en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y se reduce a determinar si la inadmisión, denegada con arreglo al texto anterior a la Ley 34/1984, pecó de excesiva en la exigencia de un requisito formal.

A este respecto manifiesta que, según la doctrina del Tribunal en esta materia, la simple sustitución de los números de los artículos de la Ley de Enjuiciamiento Civil reguladores del recurso de casación, citados por la parte, motivada por la forma en que están redactadas las Disposiciones transitorias de la Ley 34/1984, y no por negligencia de quien formuló el recurso, no puede tener como consecuencia, desde un punto de vista constitucional, su inadmisión. En el presente caso el recurso se inadmitió por considerar el Tribunal Supremo que, al formalizarse con arreglo a los preceptos de la Ley reformada, había incurrido en la causa de inadmisión del art. 1.729.4.º, en relación con el art. 1.720 de la L.E.C.

Las exigencias formales —precisa el Ministerio Fiscal— contenidas en la L.E.C. responden a la finalidad de ordenar el debate y asegurar la mayor claridad y precisión en la comprensión de los motivos articulados. El recurso de casación aquí examinado —señala— contiene diez motivos acogidos a los núms. 3, 4 y 5 del art. 1.692 en la redacción de la Ley 34/1984. Pero, si se examina la correspondencia de estos motivos con la redacción anterior del art. 1.692 de la L.E.C., resulta que los dos primeros corresponden a los núms. 3 y 7 y los siete restantes al núm. 1 de dicho precepto, por lo que la diferencia en la numeración es meramente formal y no puede estimarse que produjera confusión o error. Por ello —concluye— la interpretación y aplicación de la causa de inadmisión ha sido realizada de manera excesivamente formalista, lo que supone una interpretación enervante y creadora de obstáculos procesales, que ha originado una vulneración del art. 24.1 de la Constitución.

8. Por escrito registrado el 18 de noviembre de 1986, la representación procesal del «Banco de Bilbao, Sociedad Anónima», evacua su escrito de alegaciones en el que, tras señalar que el recurso de amparo formulado parte de un planteamiento erróneo al pretender sostener que el Auto de inadmisión del Tribunal Supremo infringe derechos constitucionales, manifiesta que no es admisible que quiera imputarse errores propios a quienes no los han cometido, ya que no cabe duda de que el recurrente no ha observado el procedimiento legalmente establecido.

A tal fin señala que carece de sentido la pretendida inconstitucionalidad de la Disposición transitoria segunda de la Ley 34/1984 y que no puede compartirse la alegación de que los motivos del recurso se habían articulado con arreglo a las dos normativas. Por ello, tras hacer un análisis comparativo entre la redacción de los motivos invocados al amparo de la Ley 34/1984 y la redacción anterior del art. 1.692 de la L.E.C., concluye que no hay la menor coincidencia entre ambos preceptos. En consecuencia solicita la denegación del amparo.

9. La representación procesal del recurrente, con fecha 17 de diciembre de 1986, formula su escrito de alegaciones en el que, tras reiterar los argumentos ya expuestos en su anterior escrito de demanda, solicita su íntegra estimación.

10. Por providencia de 9 de enero de 1987, la Sección tiene por recibidos los anteriores escritos de alegaciones y, a la vista del escrito presentado por el recurrente, de fecha 15 de diciembre de 1986, acuerda requerir al Juzgado de Primera Instancia núm. 19 de

Madrid a fin de que comunique si, en relación con el juicio declarativo de mayor cuantía núm. 1.797/1978, han sido emplazadas todas las partes intervinientes en dicho procedimiento con designación nominal de cada una de ellas. Tras la tramitación correspondiente, con audiencia del Ministerio Fiscal y de la representación del recurrente en amparo, la Sección, por providencia de 24 de junio de 1987, acuerda no acceder al emplazamiento de quienes no fueron parte en el procedimiento judicial antecedente del recurso.

11. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 8 de enero de 1988, la representación procesal del recurrente solicita la suspensión del Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 23 de enero de 1986, objeto del presente recurso.

12. Por providencia de 1 de febrero de 1988 se señala el siguiente día 15 para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. La cuestión planteada en el presente recurso consiste en determinar si el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo recurrido, que inadmitió el recurso de casación interpuesto por el hoy demandante de amparo contra la Sentencia de la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, violó el art. 24.1 de la Constitución. Dicho recurso se formalizó de acuerdo con la Ley de Enjuiciamiento Civil reformada por la Ley 34/1984, de 6 de agosto, aun cuando su preparación se llevó a cabo ante la mencionada Audiencia antes de entrar en vigor la reforma y de acuerdo con la Ley de Enjuiciamiento Civil sin reformar. La causa de inadmisión estriba en haber considerado el Tribunal Supremo que el recurso debía haberse formalizado en su integridad por el régimen jurídico de la Ley de Enjuiciamiento anterior a la citada reforma.

La vulneración en cuestión se habría producido, a juicio del recurrente, porque, al vedársele el acceso a la casación en virtud de la aplicación de una normativa procesal derogada, se le impidió obtener la tutela judicial efectiva. Y también porque, en su opinión, la propia Disposición transitoria segunda de la Ley 34/1984, así como la interpretación realizada por el Tribunal Supremo, son inconstitucionales. A lo que añade que, si bien el recurso se interpuso con arreglo a lo establecido en el art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil redactado según la Ley 34/1984, los motivos del mismo eran reconducibles a los previstos en el mismo precepto en su redacción anterior a la reforma, razón por la cual la inadmisión decretada supone un «exceso de rigor procedimental» incompatible con el derecho a la tutela judicial efectiva.

2. Esta misma cuestión ha sido examinada y resuelta en supuestos sustancialmente iguales en la Sentencia del Pleno de este Tribunal 81/1986, de 20 de junio, y en otras posteriores, por lo que la doctrina en ellas contenida es, en líneas generales, aplicable al presente caso.

En la referida Sentencia, este Tribunal señala, una vez más, que el derecho fundamental proclamado en el art. 24.1 de la Constitución comprende el de utilizar los recursos establecidos por la Ley, incluso el de casación en materia civil, en los supuestos y con los requisitos legalmente previstos. Y que tal derecho no resulta conculcado cuando un recurso interpuesto se inadmite por el órgano judicial competente en atención a la concurrencia de un motivo legal de inadmisión, siempre que no sea injustificada ni arbitraria la interpretación y aplicación del mismo al caso concreto, pues ello supone el ejercicio de unas funciones que, de acuerdo con el art. 117.3 de la Norma fundamental, corresponden en exclusiva a los Jueces y Tribunales ordinarios.

En el caso que nos ocupa, como en el que fue objeto de consideración en la citada STC 81/1986, cabe estimar —aun partiendo de la dificultad que la interpretación de las Disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley 34/1984, de 6 de agosto, entraña en su aplicación al recurso de casación— que la realizada por la Sala Primera del Tribunal Supremo en una pluralidad de casos, entre ellos el del Auto ahora recurrido, no resulta infundada si se tiene en cuenta el tenor literal de tales Disposiciones transitorias, así como el carácter de iniciación del proceso impugnativo de casación que tiene la preparación de este recurso. Por ello, y aunque no quepa imputar una falta de diligencia a la dirección letrada del recurrente en la identificación de la norma aplicable, la mera discrepancia sobre la aplicación de uno u otro texto de la Ley de Enjuiciamiento Civil al recurso preparado con anterioridad e interpuesto con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 34/1984, no basta para estimar el recurso de amparo, pues, al tratarse de la interpretación de una norma legal, la cuestión carece de contenido constitucional.

Por este motivo debe rechazarse la alegación del actor en este punto, así como la referida a la pretendida inconstitucionalidad de la Disposición transitoria segunda de la Ley 34/1984.

3. Sin embargo, aunque la identificación de la normativa procesal aplicable efectuada por el Auto recurrido no sea inad-

cuada o incorrecta, ello no excluye que la decisión de inadmitir el correspondiente recurso de casación haya podido infringir el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del recurrente. Como razona la reiterada STC 81/1986, tal vulneración se habría producido en la medida en que, por su objeto y por los motivos en que se funda, el recurso hubiera podido admitirse igualmente conforme al texto de la Ley de Enjuiciamiento Civil que el Tribunal Supremo consideró aplicable, aunque faltara por cumplir algún requisito formal de los que dicha Ley impone, siempre que en el escrito de interposición hubiesen quedado suficientemente satisfechas las finalidades de claridad y precisión que aquellos requisitos persiguen en atención a la correcta ordenación de las secuencias procesales y en garantía de la contraparte. Y ello porque, como este Tribunal viene declarando reiteradamente, no toda irregularidad formal puede erigirse en obstáculo insalvable para la prosecución del proceso; por el contrario, el derecho constitucional a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales no puede verse comprometido u obstaculizado por una interpretación de las normas que regulan las exigencias formales del proceso, claramente desviada del sentido propio de las mismas, que es el de garantizar las finalidades que con tales formalismos pretende conseguir el legislador.

4. En el presente caso, el recurso de casación inadmitido se interpuso contra una Sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en juicio ordinario de mayor cuantía. El recurso se fundó en diez motivos, que el recurrente articuló asimismo en diez apartados, deducidos el primero, al amparo del núm. 3 del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por supuesto quebrantamiento de las normas reguladoras de la Sentencia y, en concreto, por incongruencia; el segundo, con arreglo al núm. 4 del mencionado artículo de la Ley Procesal por error en la apreciación de la prueba basada en documentos obrantes en Autos, y los restantes, al amparo del núm. 5 del mismo art. 1.692, por infracción de las normas del ordenamiento jurídico que se citan, aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate.

No cabe duda de que al Tribunal Supremo corresponde decidir si el escrito de interposición carece de la claridad y precisión que debe reunir de acuerdo con la normativa procesal aplicable. Pero el Auto impugnado no fundamenta en estos o semejantes extremos la inadmisión del recurso; lo basa tan sólo en que el recurrente incumplió lo dispuesto en el art. 1.729.4.º en relación con el 1.720, ambos de la L.E.C., al articular los motivos «con apoyo en la reforma procesal».

Ahora bien, estos preceptos exigen que en el escrito por el que se interpone el recurso de casación se cite con precisión y claridad la Ley o doctrina legal que se estima infringida, lo que el recurrente realizó cumplidamente, así como el concepto en que lo haya sido, lo que también efectuó en la motivación del mencionado escrito, y, si bien es cierto que los motivos aducidos se articularon de conformidad con el art. 1.692 de la L.E.C. reformado, también lo es que eran claramente reconducibles a los contenidos en la anterior redacción del precepto. Así, el primer motivo corresponde a los supuestos previstos anteriormente en los apartados 2.º y 3.º del art. 1.692; el segundo podía haberse alegado también invocando el núm. 7 de dicho artículo, y todas las infracciones aducidas en los restantes motivos se hallaban comprendidas en el núm. 1.º, inciso primero, del antes vigente art. 1.692.

No cabe, pues, estimar que esta simple diferencia en la numeración de los apartados del art. 1.692 de la L.E.C., originada por la cita de los motivos según la redacción posterior a la reforma, pudiera inducir a error o confusión al Tribunal Supremo ni a la dirección letrada de la contraparte, ni que se incumpliera con ello la finalidad de la norma procesal, que es la de garantizar que el recurso sea articulado con claridad y precisión.

Por ello, dadas las circunstancias concurrentes, el respeto al derecho reconocido en el art. 24.1 de la Constitución imponía al órgano judicial el deber de suplir, mediante una interpretación posible y favorable al ejercicio de la acción impugnativa, el imperfecto o erróneo cumplimiento de los requisitos formales establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, asegurando de este modo la primacía del mencionado derecho fundamental. Al no hacerlo así, el Auto impugnado en el presente recurso de amparo incurrió, por excesivo formalismo, en violación de aquel derecho, cuyo restablecimiento exige declarar su nulidad a fin de que la Sala Primera del Tribunal Supremo vuelva a considerar y, en su caso, resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación interpuesto, sin tener en cuenta los defectos meramente formales que derivan de la incorrecta apreciación por el recurrente de la normativa procesal aplicable.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Otorgar el amparo solicitado por el Procurador de los Tribunales don Alfonso Gil Meléndez, en nombre y representación de don Harry Sidney Penning, y, en consecuencia,

1.º Anular el Auto de 23 de enero de 1986 de la Sala Primera del Tribunal Supremo, dictado en el recurso de casación núm. 111/1985.

2.º Reconocer al recurrente su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

7162 Sala Segunda. Recurso de amparo número 863/1986. Sentencia número 30/1988, de 29 de febrero.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

en el recurso de amparo núm. 863/1986, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Luis Peris Alvarez, en nombre y representación de doña Antonia V. Arjonilla Quero, asistida del Letrado don Joaquín Ruiz de Adana, contra Sentencia de 26 de mayo de 1986, de la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador de los Tribunales don Julio Padrón Atienza, y asistido de la Letrada doña María Luisa Baró Pazos, siendo ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

1. Doña Antonia V. Arjonilla Quero, en su propio nombre, presenta el 28 de julio de 1986, en el Registro General de este Tribunal, escrito por el que interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo, de fecha 26 de mayo de 1986, que revocó la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Jaén, de 6 de octubre de 1982, en la que se le reconocía el derecho a devengar pensión de jubilación, previamente denegada por resoluciones de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) de Jaén, de 4 de febrero y 3 de mayo de 1982. A juicio de la recurrente, la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo y las citadas resoluciones administrativas han violado el art. 14 de la Constitución.

2. La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) La actora, afiliada y en alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA), solicitó pensión de jubilación al INSS, siéndole denegada por resoluciones de 4 de febrero y 3 de mayo de 1982. Tras esa denegación, interpuso demanda jurisdiccional, cuyo conocimiento correspondió a la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Jaén, quien por Sentencia de 6 de octubre de 1982 la estimó, declarando el derecho de la demandante a percibir pensión de jubilación. En esta Sentencia se declaró probado, sin que el relato fáctico haya sido revisado luego por el Tribunal Central de Trabajo, que la demandante se dio de alta en el RETA el 1 de junio de 1975, cotizando desde esta fecha hasta la petición de su jubilación de forma normal y continuada; que la Mutualidad, para acceder a su afiliación, le exigió las cuotas correspondientes al período comprendido entre el 1 de octubre de 1970 y el 31 de mayo de 1975, que fueron abonadas con recargo el 29 de julio de 1975, con posterioridad a su alta, y que su petición fue inicialmente denegada por no haber podido acreditar 120 meses de cotización, al no otorgarse eficacia a las cuotas que, siendo anteriores a la fecha de afiliación, fueron ingresadas con posterioridad a la misma.

b) Contra la Sentencia de la Magistratura interpuso el INSS recurso de suplicación, que fue resuelto por la Sentencia de 26 de mayo de 1986 de la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo, notificada a la actora el 4 de julio de 1986. El Tribunal Central de Trabajo, al estimar el recurso y revocar la Sentencia de instancia, consideró que se había infringido el art. 28.3 d) del Decreto de 20 de agosto de 1970, pues en esa norma se negaba eficacia, para completar la carencia o período mínimo de cotización exigible en orden a la pensión de jubilación, a las cuotas abonadas tras la

3.º Retrotraer las actuaciones en el mencionado recurso al momento procesal inmediatamente anterior al de dictar el Auto anulado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.—Gloria Begué Cantón.—Angel Latorre Segura.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guerra.—Firmados y rubricados.

formalización del alta cuando correspondían a períodos anteriores a dicha fecha.

En su escrito ante este Tribunal, la demandante solicita la anulación de dicha resolución judicial y el reconocimiento de su derecho a la pensión de jubilación. Con carácter previo solicita también la designación de Procurador por el turno de oficio.

3. Por providencia de 10 de septiembre de 1986, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal acuerda tener por interpuesto recurso de amparo y librar los despachos necesarios para la designación de Procurador del turno de oficio, la cual recae en la persona de don Luis Peris Alvarez, lo que hace saber al mismo, de conformidad con lo acordado en providencia de 2 de octubre de 1986 de la misma Sección, requiriéndole al propio tiempo para que firme o ratifique el contenido del escrito inicial de la demanda de amparo. El citado Procurador comparece el día 21 de octubre de 1986 ante este Tribunal, firmando y ratificando el mencionado escrito.

4. Mediante providencia de 12 de noviembre de 1986, la Sección acuerda tener por cumplimentado lo dispuesto en la providencia anterior, y comunicar a la demandante de amparo la posible concurrencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, concediendo un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la demandante para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

El Ministerio Fiscal presenta sus alegaciones el 28 de noviembre de 1986, poniendo de manifiesto que la tesis defendida por la demandante no puede ser acogida, según ha estimado el Tribunal Constitucional, para otros casos iguales, en los AATC 285/1985 y 303/1985, puesto que la diferencia de trato nace de la distinta naturaleza y forma de cotización de los colectivos sociales reseñados, lo cual revela que la demanda carece de contenido constitucional. En consecuencia interesa la inadmisión del recurso de amparo, por concurrir la causa prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC.

Con fecha 4 de diciembre de 1987 son recibidas las alegaciones de la demandante, en las que insiste en su primera afirmación de que en el momento de solicitar la pensión reunía la cotización mínima exigida por la ley, pese a lo cual le fue denegada su petición, y en que esa denegación constituye una discriminación arbitraria y caprichosa y, a la vez, supone una doble sanción, ya que con anterioridad se le había impuesto el recargo correspondiente en el abono de las cotizaciones. A ello añade que, en su opinión, la norma que sirvió de base para denegarle la pensión es inconstitucional, por contravenir lo dispuesto en el art. 14 de la Norma fundamental y por conculcar el principio de legalidad y sancionar doblemente un mismo incumplimiento. Por todo lo cual solicita la admisión a trámite de su recurso.

5. Por providencia de 22 de abril de 1987, la Sección acuerda, a la vista de las alegaciones formuladas, la admisión a trámite de la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, requerir a la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Jaén y a la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo a fin de que, en el término de diez días, remitan testimonio de los autos y emplacen a quienes fueron parte en el proceso anterior, a excepción de la recurrente en amparo, para que dentro del mismo plazo puedan personarse en el proceso constitucional.

6. Por providencia de 17 de junio de 1987, la Sección acuerda tener por recibidos los testimonios de las actuaciones judiciales previas y tener por personado y parte en el proceso de amparo al Instituto Nacional de la Seguridad Social, debidamente representado. Asimismo, a tenor del art. 52 de la LOTC, acuerda conceder un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a las partes del proceso para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

7. En su escrito de 13 de julio de 1987, el Instituto Nacional de la Seguridad Social alega que la demandante de amparo no aporta término de comparación alguno para justificar la infracción del art. 14 de la Constitución. Y que el precepto reglamentario que